**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación**: 11001-03-15-000-2021-03442-00

**Accionantes**: Martín Alonso Álvarez Bermúdez y otra

**Accionado**: Corte Constitucional

**Asunto**:Acción de tutela – Auto admisorio

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela[[1]](#footnote-1) presentada por Martín Alonso Álvarez Bermúdez y Luisa Fernanda Correa Rodas, en nombre propio, en contra de la Sala Plena de la Corte Constitucional, en procura de la protección de sus derechos fundamentales “de *acceso a la justicia en conexidad con el derecho de petición*”[[2]](#footnote-2).

1.2.- Los peticionarios estiman vulneradas las aludidas prerrogativas por la sentencia C-456 del 21 de octubre de 2020 dictada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, a través de la cual se declaró la exequibilidad condicionada de las expresiones “*cónyuge*”, “*casada*”, “*cónyuges*” y “*marido y mujer*” contenidas en los artículos 19, 61, 745, 1025, 1026, 1056, 1068, 1119, 1125, 1161, 1165, 1195, 1196, 1266 y 1488 del Código Civil; por cuanto consideran que la autoridad accionada omitió pronunciarse respecto de la segunda pretensión[[3]](#footnote-3) de la demanda de inconstitucionalidad con radicado No. D-13553.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política[[4]](#footnote-4), 37[[5]](#footnote-5) del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”; aunado a que, mediante providencia A-226 de 2021, la Corte Constitucional remitió la acción *sub judice* a esta Corporación, por considerarla competente.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Martín Alonso Álvarez Bermúdez y Luisa Fernanda Correa Rodas, en contra de la Sala Plena de la Corte Constitucional.

En consecuencia, se

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Martín Alonso Álvarez Bermúdez y Luisa Fernanda Correa Rodas, en contra de la Sala Plena de la Corte Constitucional.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**,mediante oficio, al magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, quien fungió como ponente de la sentencia C-456 del 21 de octubre de 2020, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**,conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Procuraduría General de la Nación, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Universidad Externado de Colombia, quienes fungieron como intervinientes dentro del expediente con radicado No. D-13553; para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

**QUINTO:** **PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la autoridad tutelada y de las vinculadas.

**SEXTO**: **SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 8 de junio de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. Obra escrito de tutela a folios 1-9 del documento subido en SAMAI con certificado D91C91ECB249CEC1 3B7DDC480C35894D 3048876A903E49E2 47DE611B45B246A1. [↑](#footnote-ref-1)
2. A folio 1 del escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado D91C91ECB249CEC1 3B7DDC480C35894D 3048876A903E49E2 47DE611B45B246A1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Mediante la cual se solicitó que se exhortara al Congreso de la República para que legislara sobre las uniones maritales de hecho y sobre las parejas del mismo sexo, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia C-283 del 13 de abril de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. “*Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)*”. [↑](#footnote-ref-4)
5. “*Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”*.* [↑](#footnote-ref-5)